



I. **VISTOS:** la Resolución Subdirectoral N.º 000009-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 27 de diciembre de 2024; el Informe N.º 000398-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 06 de octubre de 2025; el Informe Técnico Pericial N.º 000014-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 18 de setiembre de 2025, el Informe Técnico N.º 000009-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 08 de mayo de 2026; la Hoja de Elevación N.º 000331-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de mayo de 2026; el Informe N.º 000056-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 20 de mayo de 2026 y el Informe N.º 000055-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 20 de mayo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación denominada Iglesia Adventista del Séptimo Día, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en la calle Zela N.º 610-616, distrito, provincia y departamento de Tacna (en adelante, **el inmueble**), fue declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, cuyo artículo 1 dispuso declarar Monumento Histórico, entre otros, al inmueble ubicado en "Zela 602-616 esq. Arias Aranguéz" (denominado también "Casa Cáceres"), situado en el distrito, provincia y departamento de Tacna;
- 2.2 Que, mediante Acta de Inspección de fecha 29 de octubre de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, **el órgano instructor**) dejó constancia de la inspección realizada al inmueble desde el predio colindante, debido a que no fue posible ubicar al propietario a fin de que brindara el acceso correspondiente. En dicha diligencia, efectuada desde el exterior del predio, se constató la demolición total de la parte interior del inmueble, manteniéndose únicamente en pie su fachada, situación que fue calificada como un daño al Monumento ejecutado sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;
- 2.3 Que, mediante Informe Técnico N.º 000011-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 16 de diciembre de 2024, el arquitecto del órgano instructor concluyó que se produjo un daño irreversible en el inmueble, debido a la demolición total de su interior, afectándose su composición estructural y espacial;
- 2.4 Que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 000009-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 27 de diciembre de 2024 (en adelante, la Resolución de PAS), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la



Iglesia Adventista del Séptimo Día (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N.º 31770 (en adelante, la LGPC), consistente en haber ocasionado un daño al Monumento de su propiedad, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.5 Que, mediante Oficio N.º 000003-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notificó la Resolución de PAS y la documentación que la sustenta en el domicilio fiscal del administrado, ubicado en avenida Comandante Espinar N.º 610, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con fecha 03 de febrero de 2025, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos. Cabe precisar que el cargo de notificación consignaba únicamente el sello de la persona jurídica, sin la firma de la persona natural que habría recibido la documentación;
- 2.6 Que, mediante Memorando N.º 000269-2025-DDC TAC/MC de fecha 10 de abril de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, **la DDC**) remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**): i) el Informe N.º 000116-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, mediante el cual el órgano instructor recomendó imponer al administrado una sanción de multa y una medida correctiva; ii) el Informe Técnico Pericial N.º 000004-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC de fecha 25 de marzo de 2025, en el que el arquitecto del órgano instructor concluyó que el valor cultural del Monumento era "significativo" y que el grado del daño ocasionado era "muy grave"; y, iii) el expediente administrativo correspondiente, a fin de que se emita pronunciamiento final;
- 2.7 Que, mediante Memorando N.º 000675-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de abril de 2025, la DGDP devolvió el expediente al órgano instructor, a fin de que precise la temporalidad de los hechos imputados al administrado;
- 2.8 Que, mediante Memorando N.º 000326-2025-DDC TAC/MC de fecha 28 de abril de 2025, la DDC remitió a la DGDP: i) el Informe N.º 000144-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC de fecha 28 de abril de 2025; ii) el Informe Técnico Pericial N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (Informe Complementario) de fecha 25 de abril de 2025; y, iii) el expediente administrativo del caso, en atención a lo solicitado mediante Memorando N.º 000675-2025-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.9 Que, mediante Carta N.º 000284-2025-DGDP-VMPCIC/MC, notificada al administrado con fecha 23 de mayo de 2025, se le remitieron el Informe N.º 000116-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, el Informe Técnico Pericial N.º 000004-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, el Informe N.º 000144-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC y el Informe Técnico Pericial N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (Informe Complementario), entre otros documentos emitidos por el órgano instructor, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes;
- 2.10 Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2025, registrado con Expediente N.º 0076682-2025, el administrado señaló domicilio procesal y formuló



cuestionamientos contra el PAS instaurado, solicitando la nulidad de los actuados, debido, entre otras razones, a que la Resolución de PAS no habría sido notificada observando las formalidades y requisitos previstos legalmente;

- 2.11 Que, mediante Oficio N.º 000052-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, el órgano instructor rehízo la notificación de la Resolución de PAS y sus anexos, siendo dichos documentos válidamente notificados el 02 de setiembre de 2025, en el domicilio procesal señalado por el administrado;
- 2.12 Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2025 (Expediente N.º 0133492-2025), el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS;
- 2.13 Mediante Memorando N.º 000864-2025-DDC TAC/MC del 07 de octubre de 2025, la DDC remite a la DGDP el expediente del PAS conjuntamente con el Informe N.º 000398-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 06 de octubre de 2025 (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**) y el Informe Técnico Pericial N.º 000014-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 19 de setiembre de 2025 (en adelante, **el Informe Pericial**), mediante los cuales se recomienda y/o determina, respectivamente, una sanción de multa y medida correctiva contra el administrado, indicándose que el Monumento tiene un valor cultural de “significativo” y que el grado de afectación ocasionado al mismo es “muy grave”;
- 2.14 Que, mediante Carta N.º 000531-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP notifica al administrado, en fecha 11 de noviembre de 2025, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.15 Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2025 (Expediente N.º 0179249-2025), el administrado presenta descargos contra el Informe Final de instrucción e Informe Pericial que le fueron notificados;
- 2.16 Que, mediante Memorando N.º 000558-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de abril de 2026, la DGDP, en atención a los descargos presentados por el administrado, solicita a la Dirección General de Patrimonio Cultural, información acerca de la declaratoria del Monumento. Esta solicitud fue reiterada mediante Memorando N.º 000741-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 04 de mayo de 2026;
- 2.17 Que, mediante Memorando N.º 000559-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de abril de 2026, la DGDP, en atención a los aspectos técnicos cuestionados por el administrado, solicita un informe complementario al órgano instructor, solicitud que fue atendida mediante Memorando N.º 000312-2026-DDC TAC/MC del 08 de mayo de 2026, con el cual se remite el Informe Técnico N.º 000009-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 08 de mayo de 2026;
- 2.18 Que, mediante Hoja de Elevación N.º 000331-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de mayo de 2026, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural, remite el Informe N.º 000056-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 20 de mayo de 2026 y el Informe N.º 000055-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 20 de mayo de 2026, con los cuales se



da atención al Memorando N.º 000741-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 04 de mayo de 2026;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO

De la competencia para sancionar

- 2.19 Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de Ley N.º 29565¹, Ley de creación del Ministerio de Cultura, dicha entidad constituye el ente rector en materia de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno para la protección, conservación, defensa, supervisión y fiscalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose facultada para ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones previstas en el marco normativo de la materia;
- 2.20 Que, en ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**), en su condición de órgano sancionador, es competente para emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas cuando se determine la existencia de responsabilidad administrativa, así como para disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador cuando no se configuren los elementos necesarios para sustentar válidamente la infracción imputada, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC²;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N.º 29565**

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.



- 2.21 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y se encuentra orientado a determinar, con observancia irrestricta del debido procedimiento, la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del administrado. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N.º 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido y con respeto de las garantías inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora;

De la falta de configuración de la infracción administrativa

- 2.22 Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú³, modificado por Ley N.º 31414, así como el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296⁴, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N.º 31770 (en adelante, la LGPC), establecen que constituyen bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación aquellos que hayan sido expresamente declarados como tales, así como aquellos respecto de los cuales exista presunción legal de valor cultural; debiendo la Administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora, acreditar de manera suficiente e indubitable que el bien materia de imputación se encuentra efectivamente comprendido dentro del ámbito de protección cultural invocado;
- 2.23 Que, asimismo, el artículo 1 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770⁵, dispone que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la

³ **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional"

⁵ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno



Nación comprenden edificaciones, ambientes urbanos, obras arquitectónicas y demás construcciones que posean valor histórico, arquitectónico, artístico, científico o social; sin embargo, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, corresponde que la identificación del bien cultural protegido se encuentre plenamente determinada, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y verdad material previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC;

- 2.24 Que, en atención a ello, mediante Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Monumento al inmueble ubicado en “Zela 602-616 esq. Arias Aranguez”, del distrito, provincia y departamento de Tacna. En virtud de dicha declaratoria, y al haberse verificado presuntos daños en el inmueble ubicado en calle Zela N.º 610-616 —cuya numeración se encontraría comprendida dentro de la nomenclatura consignada en la referida resolución ministerial—, el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Iglesia Adventista del Séptimo Día, imputándole la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar un daño al Monumento Histórico mediante la demolición interna del inmueble;
- 2.25 Que, no obstante, con posterioridad al inicio del procedimiento, y a partir de los argumentos y medios presentados por el administrado en sus escritos de descargo, surgió controversia respecto del alcance material de la declaratoria contenida en la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED, específicamente en relación con si esta comprendía efectivamente al inmueble ubicado en calle Zela N.º 610-616, de propiedad del administrado, o si la condición de Monumento Histórico correspondía únicamente al inmueble ubicado en calle Zela N.º 602 esquina con calle Arias y Aranguez;
- 2.26 Que, en el marco de dicha controversia, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la cual depende la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (en adelante, **la DPHI**), órgano técnico especializado en materia de patrimonio histórico inmueble, precisar si el inmueble ubicado en calle Zela N.º 610-616 contaba efectivamente con condición cultural o si esta correspondía únicamente al predio ubicado en calle Zela N.º 602 con calle Arias y Aranguez N.º 207-209;
- 2.27 Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Informe N.º 000055-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC, la DPHI efectuó un análisis técnico, registral, arquitectónico e histórico de los inmuebles ubicados en Zela N.º 602 y Zela N.º 610-616, concluyendo que ambos constituyen unidades inmobiliarias independientes, con distinto origen registral, distinta configuración arquitectónica

paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

y ausencia de vinculación funcional, espacial o histórica entre sí; precisándose, además, que no existe evidencia registral ni documental que acredite que ambos predios hayan formado parte de una unidad matriz común;

2.28 Que, asimismo, el referido informe técnico determinó que la carga cultural de Monumento se encuentra inscrita únicamente en la Partida Registral N.º 05012626, correspondiente al inmueble ubicado en calle Zela N.º 602 con calle Arias y Aranguez N.º 207-209, mientras que el inmueble ubicado en calle Zela N.º 610-616, inscrito en la Partida Registral N.º 11008249, no cuenta con inscripción de carga cultural alguna; advirtiéndose, además, que los antecedentes registrales y planos históricos de ambos predios evidencian que siempre constituyeron inmuebles independientes;

2.29 Que, en esa misma línea, la DPHI concluyó expresamente que el inmueble ubicado en calle Zela N.º 610-616 "no forma parte del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declarado Monumento mediante la citada Resolución Ministerial", recomendando, incluso, la rectificación de la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED, a fin de precisar que la declaratoria de Monumento corresponde exclusivamente al predio ubicado en calle Arias Aranguez N.º 207-209 y calle Zela N.º 602, cuya imagen se consigna en la siguiente ficha de registro:

Ficha de registro del INC, correspondiente al inmueble sito en calle Zela N.º 602, calle Arias y Aranguez, que corresponde al Monumento histórico declarado mediante Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA		INC		PERU	
REGISTRO E INVENTARIO DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO		PATRIMONIO CULTURAL MONUMENTAL - ÁREA DE PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO		01. CODIGO: 01.01.01	
02. DENOMINACIONES CASA APHAN LITU		03. DECLARACIÓN DE MONUMENTO DECRET. LEG. RM. 0928-80-ED, 23-07-80		04. LOCALIZACIÓN DEPARTAMENTO: Tacna, PROVINCIA: Tacna, DISTRITO: Tacna, LOCALIDAD: Tacna, BARRIO: Zela No. 602, DIRECCIÓN: Zela No. 602	
05. LOCALIZACIÓN CALLE ZELA, CALLE ARIAS, CALLE ARANGUEZ		06. UBICACIÓN COORDENADAS: LONGITUD: 18°00'12" S, LATITUD: 70°14'15" W, ALTITUD: 505 msnm		07. REF. CATASTRAL ÁREA: Urbana, ZONA: C. Dist. 5-01, MANZ: 42, LOTE: 56, PLAN REGULADOR: CALPAC	
08. REFERENCIAS NOMBRE Y N.º CARTA: (N.º) N.º FOTO. REG. LEG. 01. 01. 01		09. DATOS LEGALES PROPI. ORIGINAL: José Apohan Litu, PROPI. ACTUAL: José Apohan Litu		10. OTRAS REFERENCIAS	
11. DATOS TÉCNICOS 11.1. CUADRO DE ÁREAS ÁREA TERRENO: 170 m², ÁREA CONSTR.: 170 m², ÁREA LIBRE: 0 m², N.º DE PISO: 002, 11.2. REF. HISTÓRICAS Construida por el Arq. Alberto Fierzi en el mismo estilo de la Casa Lombardi V desde 1909 se anota a proceso de adecuación de nuevo uso.		12. TIPOLOGÍA ARQ. CIVIL: RESC. ☒ ARQ. IND. ☐ ARQ. RELIGIOSA ☐ ARQ. MILITAR ☐ ARQ. OTRO: ☐		13. USOS ORIGINAL: Viv. Comercio, ACTUAL: ☐ SUBSISTO: ☐	
14. ESTADO INDICE: ☒ SUBVIGILADO: ☐ ATORIZADO: ☐		15. OCUPACIÓN INDICE: ☒ PROPIETARIO: ☐ INQUILINO: ☐ OTRO: ☐		16. ORGANIZACIÓN ESPACIAL CONCENTRADO ☒ EXTENDIDO ☐ DISPERSO ☐	
17. VALOR ARQUITECTÓNICO: ☒ HISTÓRICO: ☐ URBANO-AMBIENTAL: ☐ TURÍSTICO: ☐		18. ONOMOLOGÍA RELATIVA PRE-HISPÁNICO: ☐ COLONIAL: ☐ S. XIX: ☒ S. XX: ☐		19. ESTADO DE CONSERV. BUENO: ☒ REGULAR: ☐ MALO: ☐	
20. INTERVENIONES ORIGINAL: ☐ TOTAL: ☐ PARCIAL: ☒ REPARACIÓN: ☐ RESTAURACIÓN: ☐		21. AMENAZA POTENCIAL Las restringidas del segundo piso.		22. GRADO DE INTANGIBILIDAD GRADO: 1, CRÍTICO: 3	

2.30 Que, si bien la Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED mantiene vigencia formal mientras no se emita el acto administrativo de rectificación correspondiente, no



puede soslayarse que el órgano técnico competente en materia de patrimonio histórico inmueble ha determinado expresamente que el inmueble materia del presente procedimiento no forma parte del bien declarado Monumento, circunstancia que genera una duda objetiva y razonable respecto de la condición cultural atribuida al predio ubicado en calle Zela N.º 610-616;

- 2.31 Que, en relación a ello, cabe indicar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú resulta plenamente aplicable al procedimiento administrativo sancionador, imponiendo a la Administración la carga de acreditar, mediante actividad probatoria suficiente, tanto la existencia de la conducta infractora como la responsabilidad del administrado;
- 2.32 Que, en esa misma línea, la doctrina especializada ha señalado que la insuficiencia probatoria o la existencia de duda razonable respecto de la comisión de la infracción y de la responsabilidad del administrado obligan a resolver a favor de este último, conforme al principio in dubio pro reo, plenamente aplicable en el ámbito administrativo sancionador⁶;
- 2.33 Que, en tal sentido y conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias para esclarecerlos; asimismo, el principio de presunción de licitud y el principio de culpabilidad, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, exigen que toda imputación se sustente en prueba suficiente y en certeza razonable respecto de todos los elementos constitutivos de la infracción imputada;
- 2.34 Que, de igual manera, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, establece que la potestad sancionadora debe ejercerse con estricta observancia del debido procedimiento y sobre la base de medios probatorios idóneos y suficientes que permitan acreditar la configuración de la infracción administrativa y la responsabilidad del administrado;
- 2.35 Que, en consecuencia, al existir un pronunciamiento técnico especializado emitido por la DPHI que concluye que el inmueble ubicado en calle Zela N.º 610-616 no forma parte del Monumento declarado mediante Resolución Ministerial N.º 0928-80-ED, no resulta posible sostener, con el grado de certeza exigible en materia sancionadora, que el bien materia del presente procedimiento constituya un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que no se

⁶ Al respecto, el Dr. Morón Urbina, sostiene que la presunción de inocencia comporta, entre otros efectos, "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)". Ver: Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



configura uno de los elementos esenciales de la infracción imputada al administrado;

- 2.36 Que, en atención a lo expuesto, y en aplicación de los principios de legalidad, verdad material, presunción de licitud, culpabilidad y razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG, así como de las garantías que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa reguladas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, cuyo artículo 13 establece, entre las causales de archivo del procedimiento administrativo sancionador, aquella en la cual el hecho imputado no constituye infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento instaurado contra la Iglesia Adventista del Séptimo Día;
- 2.37 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296; en el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000009-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 27 de diciembre de 2024, seguido contra la Asociación denominada Iglesia Adventista del Séptimo Día, al no haberse configurado la infracción administrativa imputada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al administrado la presente resolución, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Dos de Mayo N.º 264, distrito, provincia y departamento de Tacna y/o casilla electrónica estudiosotoabogados@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL